Segundo.—El signo de aprobación de modelo será:

02 I.113 / 01026

Tercero.—Los instrumentos correspondientes a la aprobación de modelo, a que se refiere esta Resolución, llevarán las siguientes inscripciones de identificación sobre el frontal de cada aparato:

Nombre del fabricante: Hale Electronic GmbH.
Marca: Hale.
Modelo: SPT-01.
Número de serie.
Año de fabricación.
La constante «K» en impulsos/km.
El signo de aprobación de modelo asignado.
Rango de temperaturas de funcionamiento (—20 ºC/85 ºC).

Cuarto.—Los instrumentos correspondientes a la aprobación de modelo a que se refiere esta Resolución deberán cumplir todos los condicionamientos contenidos en el anexo del Certificado de Aprobación de Modelo número 01-02.26.

Quinto.—Para garantizar el correcto funcionamiento de los instrumentos, se procederá a su precintado una vez superadas satisfactoriamente las pruebas correspondientes a la verificación primitiva.

Sexto.—Próximo a transcurrir el plazo de validez que se concede, la entidad o titular de la misma, si lo desea, solicitará de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial, la oportuna prórroga de esta aprobación de modelo, de acuerdo con el artículo segundo del Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre.

Séptimo.—La opción de jornada laboral flexible, indicada en el anexo del Certificado de Aprobación de Modelo número 01-02.26 sólo podrá ser activada cuando esta opción esté incorporada en las tarifas aprobadas por la autoridad competente.

Octavo.—La presente aprobación de modelo se otorga a la entidad «VDO Automotive España, Sociedad Anónima», en tanto en cuanto actúe como representante metrológico legal de la empresa Hale Electronic GmbH para el instrumento objeto de aprobación.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, pueden interponer recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su notificación, sin perjuicio de poder hacer uso de cualquier otro recurso que consideren oportuno.

Barcelona, 26 de junio de 2001.—Por delegación del Director general de Consumo y Seguridad Industrial (Resolución de 7 de octubre de 1996, «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 13 de noviembre), el Jefe del Servicio de Automóviles y Metrología, Joan Pau Clar Guevara.

16122 *RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2001, de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo por la que se autoriza una modificación no sustancial de modelo de los surtidores de carburante líquido, marca Nuovo Pignone, presentada por la empresa «Mides, Sociedad Anónima».*

Vista la solicitud presentada por la empresa «Mides, Sociedad Anónima», domiciliada en la calle Vila de Begur, 9, de El Prat de Llobregat (Barcelona), con registro de control metrológico 02-H-020, como representante de «Nuovo Pignone, S.p.A», de Firenze (Italia), para obtener la autorización administrativa de las modificaciones necesarias para adecuar a la moneda euro sus surtidores de combustible líquido.

Vista la documentación complementaria y certificado que acompaña a la citada solicitud.

Esta Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre; el Decreto 199/1991, de 30 de julio, por el que se determinan los órganos competentes en materia de control metrológico, así como la Orden de 26 de diciembre de 1988 y la Orden de 28 de diciembre de 1988, que regulan los contadores volumétricos y los sistemas de medida de líquidos diferentes del agua, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a favor de la empresa «Mides, Sociedad Anónima», con registro de control metrológico 02-H-020, en su calidad de representante de la empresa italiana «Nuovo Pignone, S.p.A», subrogada en los derechos de «Pignone Española, Sociedad Anónima», una modificación no sustancial de los siguientes surtidores de combustible líquido:

Aparato surtidor «Nuovo Pignone», modelo DPX y sus versiones correspondientes a la aprobación de modelo

0506
91076

de fecha 10 de diciembre de 1991 y sus modificaciones no sustanciales.

Aparato surtidor «Nuovo Pignone», modelo DPX-AL y sus versiones correspondientes a la aprobación de modelo

02

H.06
98.15

de fecha 16 de septiembre de 1998 y sus modificaciones no sustanciales.

Aparato surtidor «Nuovo Pignone, modelo DPB y sus versiones correspondientes a la aprobación de modelo

0506
86044

y

0506
86045

de fecha 28 de noviembre de 1986 y sus modificaciones no sustanciales.

Aparato surtidor «Nuovo Pignone», modelo DPU y sus versiones correspondientes a la aprobación de modelo

0506
88084

de fecha 18 de enero de 1989 y sus modificaciones no sustanciales.

Aparato surtidor «Nuovo Pignone», modelo DPM y sus versiones correspondientes a la aprobación de modelo

0506
89016

de fecha 7 de abril de 1989 y sus modificaciones no sustanciales.

Aparato surtidor-mezclador «Nuovo Pignone», modelo DPC y sus versiones correspondientes a la aprobación de modelo

0506
89112

de fecha 23 de enero de 1990.

Aparato surtidor «Nuovo Pignone», modelo DPC y sus versiones correspondientes a la aprobación de modelo

0506
92025

de fecha 8 de junio de 1992 y sus modificaciones no sustanciales.

Aparato surtidor «Nuovo Pignone», modelo DP-AL y sus versiones correspondientes a la aprobación de modelo

02	H-020
	00034

de fecha 29 de diciembre de 2000.

Aparato surtidor-mezclador «Nuovo Pignone», modelo DPC MIX correspondiente a la aprobación de modelo

02	H-020
	00035

de fecha 29 de diciembre de 2000.

Segundo.—Las modificación autorizada afecta únicamente a la CPU y a la serigrafía de rótulos de información.

Tercero.—Las características e identificación de las nuevas memorias y de los elementos y procesos correspondientes a la modificación se detallan en el anexo de esta Resolución y en la documentación depositada con los números 9608 y 10963 en la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial.

Cuarto.—Las modificaciones efectuadas no representarán alteración de la forma en que el sistema mide, calcula y visualiza el volumen suministrado, en ningún punto de la cadena metrológica respecto de la aprobación de modelo anteriormente concedida.

Quinto.—Tendrán que cumplirse los requisitos aplicables que fija la actual normativa sobre la moneda euro y en particular todo lo dispuesto en el Reglamento CE número 2866/98, de 31 de diciembre de 1998, de adecuación a la moneda euro, así como la Orden de 26 de diciembre de 1988, que regula el control de los contadores volumétricos, con especial énfasis en el cálculo de importes, tanto sin prefijar como prefijando su suministro.

Sexto.—Esta modificación no sustancial estará sometida a los mismos condicionamientos que los modelos aprobados.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su notificación, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que se considere oportuno.

Barcelona, 27 de junio de 2001.—Por delegación del Director general de Consumo y Seguridad Industrial (Resolución de 7 de octubre de 1996, «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 13 de noviembre), el Jefe del Servicio de Automóviles y Metrología, Joan Pau Clar Guevara.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

16123 *RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 2001, de la Consejería de Cultura y Deporte, por la que se incoa expediente para la delimitación del entorno de protección del bien de interés cultural declarado «La Iglesia de Santa María», en Bareyo, término municipal de Bareyo (Cantabria).*

La Iglesia de Santa María de Bareyo fue declarada monumento histórico-artístico de carácter nacional mediante Real Decreto 1806/1978, de 23 de junio.

La disposición adicional primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, establece que los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histórico-artísticos pasan a tener la consideración y a denominarse bien de interés cultural.

Asimismo, la disposición adicional única de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, establece que los bienes radicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria que hayan sido declarados bien de interés cultural al amparo de la Ley de Patrimonio Histórico Español, pasan a tener la condición, salvo aquellos en los que es competente la Administración del Estado conforme al apartado b) del artículo 6 de dicha Ley de Bienes de Interés Cultural, en las condiciones que recoge la propia Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria. Por tanto, procede adecuar la declaración a las prescripciones impuestas por la citada Ley, delimitando, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 18, el entorno afectado por la declaración.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, visto el acuerdo adoptado por la Comisión Técnica de Patrimonio Edificado, el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Deporte resuelve:

Primero.—Incoar expediente para la delimitación del entorno de protección del bien de interés cultural declarado «La Iglesia de Santa María», en Bareyo, término municipal de Bareyo.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 51 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, describir y justificar el entorno de protección en el anexo que se adjunta a la presente Resolución.

Tercero.—Seguir con la tramitación del expediente, según las disposiciones vigentes.

Cuarto.—Dar traslado de esta Resolución, conforme al artículo 17 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, al Ayuntamiento de Bareyo, y hacerle saber que, según lo dispuesto en el artículo 52 de la misma, toda actuación urbanística en el entorno de protección, incluyendo los cambios de uso, en tanto no se haya aprobado la figura urbanística de protección del mismo, deberá ser aprobada por la Consejería de Cultura y Deporte. En el caso de que esté aprobado el instrumento de planeamiento del entorno afectado, la autorización de la intervención competerá al Ayuntamiento, que deberá comunicar la intención de conceder la licencia a la Consejería de Cultura y Deporte con una antelación de diez días a su concesión definitiva.

Será igualmente preceptiva la autorización de la Consejería de Cultura y Deporte para la colocación de elementos publicitarios e instalaciones aparentes en el entorno de protección.

Quinto.—Que, de acuerdo con lo que disponen los artículos 17 y 22 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, se notifique esta Resolución a los interesados, a los efectos oportunos, y al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado para su anotación preventiva.

Sexto.—Que la presente Resolución, con su anexo, se publique en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 30 de mayo de 2001.—El Consejero de Cultura y Deporte, José Antonio Cagigas Rodríguez.

ANEXO

Delimitación del entorno de protección

Limita al norte con una línea que corre paralela a 30 metros de distancia de la carretera que discurre desde Somo a Santoña. Al este limita con un acceso que forma lindero de fincas, incluyendo la arboleda que se localiza aproximadamente a 140 metros del inicio del puente de la Venera, que cruza el río Campiazo. Desde este punto, y lindando al sur, constituye límite un camino vecinal que discurre entre fincas, hasta el cruce que marca las primeras casas de la localidad de Bareyo, viniendo desde el norte; para lo cual rodea una pequeña loma por otro camino que cruza próximo a la localidad. A partir de este cruce, continúa derecho por un camino vecinal entre fincas que conduce a una pequeña carretera que baja desde Bareyo hacia el noroeste. Antes de llegar a esta carretera, y sin abarcar la finca más próxima a ésta, limita con los linderos de dos fincas que la separan de la carretera, para después en dirección sudoeste alcanzar la carretera para recoger una parcela en donde se ubican los restos de una antigua construcción sobre un terreno explanado. Vuelve a separarse de la carretera en dirección norte, formando el límite al oeste, y siguiendo unos linderos de piedra de mampostería claramente visibles; tras un quiebro hacia el este a media ladera, retoma la dirección norte para conectar perpendicularmente con la carretera Somo-Santoña.

Justificación: La delimitación descrita tiene por objeto proteger y mantener la vinculación histórica existente entre el monumento y el entorno natural y paisajístico en el que se ubica. El edificio románico se erige solitario en medio de campas y huertas situadas en la ladera que desciende hacia la costa desde la localidad de Bareyo. Constituye, pues, un enclave muy significativo desde el punto de vista histórico, al haberse mantenido las características del entorno que vio surgir el edificio. Por tanto, se hace necesario preservar todo este ámbito natural y paisajístico, así como la franja de terreno paralela a la carretera Somo-Santoña, para así controlar la primera línea de edificación, el tratamiento del arbolado que hace fachada con el entorno, y mantener en suma las perspectivas y visuales históricas del monumento.